



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COASPHARMA S.A.S. NIT- 900.297.153-8

DEMANDADO: GESTAR PHARMA S.A. - NIT 830.109.866-2

RADICADO: 190013103006-2019-00172

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012.

Tal artículo establece: "*Art. 317. Numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" Negrilla a propósito.

A través de providencia de 9 de agosto de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se concedió el término de legal de 30 días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la misma, sin que hasta la fecha haya cumplido tal requerimiento.

Con respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 317-1, tenemos que si bien es cierto que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la demandante tampoco ha demostrado su interés por realizar las actuaciones al respecto, y un proceso no puede permanecer estático en una etapa procesal porque precisamente el espíritu de la

institución jurídica del desistimiento tácito es descongestionar los despachos judiciales.

De otro lado por medio de correo electrónico de septiembre 09 de 2022, el apoderado de la parte demandante **manifiesta que ha revisado el aplicativo de la Rama Judicial "Consulta de procesos Nacional Unificada" se observa que el Despacho no ha notificado el auto admisorio de la demanda ni ha decretado las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.**

Consultada la demanda en el portal de la rama judicial y aplicativo siglo XXI, se pudo constatar que todas las actuaciones se encuentran registradas y debidamente publicadas en estados y estados electrónicos, teniendo en cuenta que el proceso inició antes de la pandemia ocasionada por el covid 19.

Luego entonces lo manifestado por el apoderado es totalmente falso y no obedece a la realidad del trámite desplegado en el proceso.

En consecuencia, se dispondrá, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues librado el mandamiento de pago desde el día 04 de marzo de 2020 y a la fecha no se ha dado cumplimiento en forma efectiva al trámite de notificación que permita tener como integrada la litis, como tampoco realizar las gestiones para hacer efectivas las medidas cautelares, y poder dar continuidad al proceso.

Como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantar al demandante, se ordenará el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por el expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

DISPONE:

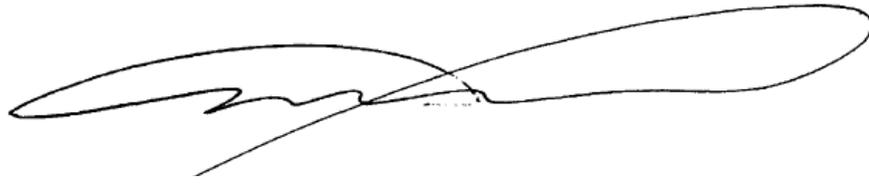
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** interpuesto por **COASPHARMA S.A.S.** contra **GESTARPHARMA S.A.S.** por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia el día 04 de marzo de 2020. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV). Líquidese por Secretaría.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE Y ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.139

Hoy 14 de septiembre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria